



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 959-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por X cédula de identidad N° X, contra la resolución DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 3 de abril del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0432-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 394 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢59,910.00, con rige del 17 de enero del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X) y adicionalmente se declaró el monto de ¢170,668.00, con rige del 1 de setiembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 3 de abril del 2013, modificada por resolución DNP-MM-0432-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 394 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X a favor de X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢82,001.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 17 de enero del 2012 y por la suma de ¢105,631.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 1 de setiembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

***Consideraciones Previas.***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante resolución DNP-MT-M-6938-2006, de las catorce horas quince minutos del 19 de noviembre del 2006, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 9), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de X, por la suma de ¢190,012.00; así como a los menores X, X y X todos de apellidos X, por la suma de ¢63,337.00 para cada uno de ellos. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢380,025.00 (ver folio 12 del expediente de la señora X)

A folios 51 y 52 del expediente administrativo consta la solicitud de acrecimiento de X, por la extinción del derecho sucesorio de X y X ambos de apellidos X.

Mediante resolución número 394 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢59,910.00, con rige del 17 de enero del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X) y adicionalmente se declaró el monto de ¢170,668.00, con rige del 01 de setiembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 03 de abril del 2013 (folio 74 y 75), procedió a acrecentar el derecho por sucesión en la parte que le corresponde a X, con rige a partir del 17 de enero del 2012, por un monto de ¢59,910.00, correspondiente a la diferencia entre el giro emitido en el mes de enero del 2012 y el monto propuesto por el estudio A-REV-E-382013 (ver folio del 63 al 65), que debería percibir X, para ese mismo periodo, diferencia que se otorga para ajustar la pensión a un 25% del derecho y adicionalmente con rige a partir del 01 de setiembre del 2012 la suma de ¢170,668.00, monto que se declara para completar el 50% del derecho sucesorio conforme se determinó en el supra citado estudio, monto a incrementar que se obtiene de la diferencia entre el monto percibido en giros para el periodo correspondiente a setiembre del 2012, más el incremento por ajuste de acrecimiento indicado, menos el monto propuesto en el estudio para justar la pensión de X al 50%.

Véase que pese a que ambas instituciones otorgan las mismas cifras, al momento de incluirse a planillas, mediante oficio DNP-NPM-54-13 del Núcleo de Pagos de JUPEMA del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 82, 83 y 84), el expediente se le devuelve a la Dirección Nacional de Pensiones para que la misma proceda a modificar el **Considerando IV** y el **Por Tanto** de la resolución DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 03 de abril del 2013 visible a folio 74 y 75, indicando que el acrecimiento se otorga por encontrarse X dentro de las prescripciones del artículo 9 de la Ley 2248, por un monto de ¢82,001.00 correspondiente a un 16.67% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 17 de enero del 2012 y un monto de ¢105,631.00 correspondiente a un 16.67% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 01 de setiembre del 2012 y no como se consignó en la resolución DNP-AC-AP-1172-2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es por este motivo que por resolución DNP-MM-0432-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, corrige el **Considerando IV** y el **Por Tanto** de la resolución DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 03 de abril del 2013 reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X a favor de X bajo los términos de la ley 2248, por las sumas antes indicadas.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias estriba en la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Pensiones para arribar a los montos del acrecimiento.

***Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.***

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

*b) Los hijos solamente.  
(...)*

*El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”*

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

*“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.*

En este caso, al perder X y X ambos de apellidos X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por X (hija) que es todavía estudiante, por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso b) del artículo 11 de la ley 2248, que indica:

*“En el caso de estudiantes el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”.*

Mediante el estudio A-REV-E-382013, visible del folio 63 al 65, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinó el monto de pensión que recibiría el causante, así como la cuantía que deberían percibir los hijos. Sin embargo, para arribar al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incremento que debía tener X en su pensión lo realizó en dos pasos, ya que las fechas de exclusión de planillas de sus hermanos eran diferentes. Véase que X fue excluido a partir del 17 de enero del 2012 y X a partir del 01 de setiembre del 2012.

Lo primero, fue acrecentar la pensión de la recurrente a partir del 17 de enero del 2012 a un 25%, debido a la exclusión de planillas de su hermano X. Siendo que cada hijo tenía un 16.67% de pensión, lo que hace la Junta es que le resta a 25% un 16.67% (que era lo que ya X recibía) para determinar que lo que debe acrecentar la apelante a partir de la exclusión de su hermano X era un 8.34% y con esto ella recibiría 25% de la pensión y su hermano X el otro 25%.

De manera que la operación aritmética que realiza la Junta es que al monto total que debía recibir el causante al 17 de enero del 2012, sea la suma de ¢648,298.00 (ver folio 64) sacarle el 25% que es la suma de ¢162,075.00 y a esta suma restarle el monto percibido por X en enero del 2012, que fue la suma de ¢102,165.00 (ver folio 62), y determinar que lo debía acrecer desde la exclusión de su hermano X era la suma de ¢59,910 que corresponde a un 25% de la pensión sucesoria.

El siguiente paso, fue incrementar la pensión de la gestionante a partir del 01 de setiembre del 2012 a un 50%, debido a la a la exclusión de planillas de su hermano X. Siendo que cada hijo tenía un 25% de pensión, lo que hace la Junta es que le resta a 50% un 25% (que era lo que ya X recibía) para determinar que lo que debe acrecentar la apelante a partir de la exclusión de su hermano X era un 25% y con esto ella recibiría 50% de la pensión.

La operación aritmética que realiza la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en este caso, es que al monto total que debía recibir el causante al 01 de setiembre del 2012, sea la suma de ¢673,823.00 (ver folio 64) sacarle el 50% que es la suma de ¢336,912.00 y a esta suma restarle el monto percibido en el mes de setiembre por X, sea la suma de ¢106,334.00 (ver folio 62), y el incremento por ajuste de acrecimiento por la exclusión de X, es decir, ¢59,910.00, y determinar que lo debía acrecer desde la exclusión de su hermano X era la suma de ¢170,668.00 que corresponde a un 50% de la pensión sucesoria. Considera este Tribunal que este es el procedimiento que se ajusta a derecho.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-MM-0432-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014, a partir de una mala interpretación del oficio DNP-NPM-54-13 del Núcleo de Pagos de JUPEMA del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 82, 83 y 84), determina que las sumas a acrecer por X, son los montos que en su momento dejaron de percibir sus hermano X y X a la exclusión de planillas de cada uno, (folios 55 y 56), de ahí que otorga la suma de ¢82,001.00 correspondiente a un 16.67% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 17 de enero del 2012 y un monto de ¢105,631.00 correspondiente a un 16.67% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 01 de setiembre del 2012, alcanzando de esta manera la gestionante un 50%.

Véase que en el oficio supra citado visible a folio 83 lo que se le indico a la Dirección Nacional de Pensiones era que: ... *"tanto el rige y el monto de la exclusión por acrecer a X,*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*ced X, es a partir del 01 de octubre del 2008, a la fecha de exclusión de planillas devengaba un monto de ¢82,001.00 (ver folio 55) y aplicarle el 8.34% como le corresponde su acrecimiento por prorratio.*

*También le corresponde acrecer a X, ced X, es a partir del 1 de setiembre del 2012, a la fecha de la exclusión en planillas por falta de documentos y devengaba un monto de ¢105,631.00 (ver folio 56) y aplicarle el 25% como le corresponde su acrecimiento por prorratio. “ (...)*

De manera que lo debió hacer la Dirección Nacional de Pensiones fue seguir la misma metodología utilizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para llegar a los montos correctos, considerando las fechas de exclusión de planillas de X y X así como los porcentajes que debía aplicar en cada acrecimiento. Véase que en este caso el diferendo entre ambas instancias es la operación aritmética por la que llegaron a las sumas de acrecimiento, misma que se genera por un error al determinar que en este caso se estaban generando incrementos adicionales por el estudio de la pensión por sucesión.

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 50% de la jubilación que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X y X, quienes fueron excluidos y así determinar en su totalidad de la pensión a la única hija sucesora. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 63 al 65 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revocan las resoluciones DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 03 de abril del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0432-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 394 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revocan las resoluciones DNP-AC-AP-1172-2013 de las once horas doce minutos del 03 de abril del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0432-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 394 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

*Elaborado por L. Jiménez F.*